



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: POLICARPA ESCOBAR DIAZ
 Demandado: MARINA DIAZ TORRES
 Radicado: 2022-00387-00

ASUNTO A RESOLVER

Se determina la posibilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, donde, atendiendo la promulgación de la ley 2213 de 2022 que dejó como permanente disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 expedido bajo el estado de excepción por la emergencia sanitaria originada en la Pandemia declarada por el COVID-19, la ciudadana POLICARPA ESCOBAR DIAZ, ha remitido **vía mensaje de datos, en formato PDF**, copias integrales de la demanda, de la solicitud de medidas cautelares, del **título valor objeto de recaudo** y demás anexos encaminados a demostrar en legal forma la existencia y la representación de dicha parte actora.

CONSIDERACIONES

El decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con el propósito mitigar la expansión del contagio del coronavirus, adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El inciso 2º del artículo 6º del mencionado decreto, refiriéndose a las demandas, ordena que las mismas serán presentadas en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

El inciso tercero del mismo artículo, detalla que, ni de las demandas ni de sus anexos será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Las anteriores disposiciones quedaron contenidas en el cuerpo normativo de la ley 2213 de 2022 precisamente en su artículo 6º siendo ahora legislación permanente.

Precisa el despacho determinar su posición en cuanto a la posibilidad de librar orden de pago fundada en una acción ejecutiva donde se aportan títulos ejecutivos consistente en títulos valores -entre ellos letras de cambio- en copias simples escaneadas, presentado vía mensaje de datos atendiendo el contenido normativo arriba citado que determina que los anexos de la demanda podrán ser presentados en forma de mensaje de datos.

Desde ya, finca el juzgado su negativa en acceder a librar orden ejecutiva de pago sin tener a su disposición el título ejecutivo, en su original, cuando el mismo sea un título valor.

La siguiente es la razón de ser de tal posición, a la que se llega al hacer un estudio de la aplicación primero del decreto 806 de 2020 y ahora de la ley 2213 de 2022 frente a las normas sustanciales regulatorias de los títulos valores y **la aplicación de principios como el de seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva, al igual que los principios procesales de inmediación, interpretación de las normas procesales y su observancia**, donde, para esta célula judicial sin atentar contra el espíritu del decreto, debe condicionarse el trámite en los proceso ejecutivos, cuyo título ejecutivo sea un título valor, al aporte del documento original de crédito.

Es muy claro que las normas en cita protegiendo fines legítimos, determina la posibilidad de que los anexos de la demanda -entre ellos el título valor sería un anexo- sean presentados a través de un mensaje de datos, siendo más concreto, a través de información

generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como serían el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, lo que se concretaría en concluir que esa información remitida por esos medios -mensaje de datos- llegaría en copias.

Lo anterior, es decir, la permisión que detenta la normatividad citada, no puede entenderse como un enunciado categórico de si y solo sí, dando a entender que nada podría ser la excepción al mismo. No, de ninguna manera. Esas normas no pueden mirarse como una rueda suelta de la que surja un incontrastable mandato imperativo de aceptar la presentación de todo tipo de documentos vía mensaje de datos, más bien, debe mirarse como una parte integrante del sistema jurídico que debe estudiarse y aplicarse así, en forma sistemática, siendo un complemento de las demás normas jurídicas que el intérprete tiene la obligación de analizar como un todo.

Las normas citas, prevén y/o privilegian el trabajo virtual haciéndose uso de la TIC, pero no desconoce que en aquellos eventos donde sea estrictamente necesario acudir a los despachos judiciales, deberá hacerse observándose todas las medidas de bioseguridad y/o prevención.

Ahora, con los nuevos lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura **se han abierto las sedes judiciales**, contando siempre los despachos judiciales, entre ellos el nuestro en forma permanente con personas atendiendo público con condiciones de bioseguridad y según las directrices de los últimos acuerdos expedidos sin superar el aforo, por lo que es muy posible y fácil la recepción de documentos en físico **y se han brindado múltiples posibilidades en nuestro juzgado para ser recepcionado el o los documentos de crédito.**

Las normas traídas a colación, no han derogado nuestro sistema procesal, mucho menos lo ha hecho respecto de nuestro derecho sustancial. Es un orden especial, para un momento especial y complementario de las disposiciones existentes; es una reglamentación de excepción que privilegia el trabajo virtual, pero no anula en absoluto el presencial, porque es consciente de que para la virtualidad cien por ciento (100%), se deben hacer ajustes a normas procesales y sustanciales, así como la obtención de nuevas herramientas tecnológicas y ajustes a las existentes.

De allí que tengamos que decir que, respecto de los títulos ejecutivos que estén conformados **por títulos valores**, la ley sustancial no permitiría que se librara un mandamiento ejecutivo de pago sin la existencia del original del mismo, ello atendiendo el principio de seguridad jurídica, pero atendiendo igualmente los principios que rigen esta especial clase de documentos, entre ellos el de exhibición detallado en el artículo 624 del Código de Comercio que en lo que nos interesa nos dice:

*“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere **la exhibición del mismo. Si el título es pagado**, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.*

Del texto del artículo transcrito se infiere que, para cobrar ejecutivamente, y en general para ejercer cualquier derecho que provenga del título valor, se debe exhibir su original.

La doctrina especializada, entre ella la del tratadista Hernán Fabio López Blanco sostiene que los títulos ejecutivos pueden aportarse en copia auténtica, pero de ninguna manera los títulos valores, puesto que por razones de seguridad jurídica es necesario su original. En su obra Código General del Proceso parte especial afirmó que: **“existen algunos eventos donde no sólo es perentorio que conste la obligación con las características de ser clara expresa y exigible en un documento escrito, sino que, además se exige una especial habilitación del documento base de recaudo por que en veces, éste debe ser el original, tal como lo que sucede con los contenidos en títulos valores, donde por razones de seguridad jurídica es menester que se utilice, para fines de ejecución, el original, pues evidente sería la incertidumbre que se generaría si se permitiera adelantar ejecuciones con base en copias de ellos”**(pag. 494 y 495 año 2017).

Por otra parte Nelson Remolina Angarita y Lisandro Peña Nossa, apoyan la postura de la inadmisibilidad de la copia auténtica del título valor –con mayor razón de la copia simple-, cuando se pretende ejecutar una obligación o determinar su valor cambiario. Señalan que sólo es posible exhibirlo en original, para proteger la seguridad jurídica y la incorporación

del título. En el libro De los títulos valores y de los valores en el contexto digital, sostienen que: “el título valor goza de carácter constitutivo y de eficacia probatoria *ad solemnitatem*, lo que significa que este, de manera autónoma y originaria, da nacimiento a un derecho cambiario, el cual se incorpora al documento.

En tratándose de ejecuciones con fundamento en títulos valores, se considera que, el juez debe verificar que el documento presentado tenga las características inherentes a esos instrumentos comerciales: exhibición –artículo 624 del Código de Comercio–, necesidad –artículo 619 ibíd.–, legitimidad –artículo 647 ibíd.–, autonomía –artículo 619 ibíd.–, literalidad –artículo 626 ibíd.–, circulación –artículos 625 y 630 ibídem–, incorporación –artículo 621 y 628 ibíd.– y tipicidad –artículo 620 ibíd, situaciones que solo es posible analizar si se acompaña el título en su original.

Todo lo anterior sin dejar de lado que, aceptar la demanda con una copia del título valor, generaría incertidumbre dentro del mismo proceso para casos en que se requiera el original, como por ejemplo cuando hubiese que tramitarse una tacha de falsedad que requiere el original, o para cumplir con el deber contenido del artículo 624 el Código de Comercio cuando el demandado pague su importe o por ejemplo para los desgloses o para las anotaciones cuando se decreta el desistimiento tácito.

Ahora bien, si para los casos que detallamos se podría hacer fácil requerir al accionante para que aporte el título, **es mucho más fácil y garante contar con el mismo desde el inicio** y siendo extremistas nos preguntamos, que pasaría si, como muchas veces ocurre se desaparece el ejecutante, cambia de abogado, pierden conexión uno y otro, o más drástico aun, se extravía o se daña o se destruye el título, que se haría?. No sería cargarnos de más responsabilidades o tener dolores más de cabeza innecesarios si dejamos para después lo que podemos hacer ya?. No tener el título genera incertidumbre y ello riñe con la finalidad del procedimiento que es la efectivización del derecho sustancial, con los principios de seguridad jurídica y el de intermediación, entre otros.

La norma procesal no está por encima de la norma sustancial, y menos irrespetar ese principio porque se afectarían derechos sustanciales

Los títulos valores, son vistos por nuestra legislación comercial como un bien mueble; y no por nada está regulado dentro del libro tercero de nuestro Código de Comercio titulado como “DE LOS BIENES MERCANTILES”; en esos momentos, una copia magnética, sin los ajustes procesales y sustanciales necesarios para la virtualidad plena en cuanto a su aporte al proceso, sería tanto como tener una fotografía de ese bien mueble que contiene un derecho.

Se aclara que, en esta oportunidad nos referimos a los títulos valores que nacen como documento físico y no a aquellos que desde un principio surgen en forma electrónica por no estar en presencia de uno de ellos y que naturalmente genera unas condiciones distintas.

Tanto es necesario el original del título valor para librar mandamiento de pago, no solo en obediencia a los principios de legitimación y necesidad sino en razón a la forma correcta de hacer su pago.

Resulta que el proceso ejecutivo es una forma de cobrar el derecho literal y autónomo que el título incorpora. De conseguirse sin necesidad de acudir a un proceso ejecutivo la forma en que el deudor pague bien y no se vea expuesto a tener que pagar doblemente, es recibiendo en devolución luego de su pago el documento que constituya el título valor.

Recordemos que en derecho se reproduce un viejo principio muy usado en la academia que dice “dame la prueba y te concedo el derecho”; y en temas de deuda, quien manifiesta que su crédito no ha sido pagado, se favorece de los efectos de una negación indefinida; y es al demandado al que le corresponde acreditar que si pagó. Por ello el artículo 624 del Código de comercio indica:

*“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague,** salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”* (Subrayado y resaltado fuera del texto)

De hecho una de las excepciones cambiarias reguladas en el artículo 784 del CCo, es el pago parcial *“siempre que conste en el título valor.”*

Muchos argumentos se han planteado para soportar la tesis de que inicialmente, con ocasión del decreto 806 de 2020 y hoy con la ley 2213 de 2022 indica que si es posible que todos los títulos valores para su ejecución se presenten escaneados; y entre ello, que cuando se requiera ese documento se puede hacer uso del trámite de exhibición de que trata el artículo 265 del C.G.P., el cual establece:

“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.”

Y en virtud de esta norma, se han escuchado posturas en el sentido de que en el mandamiento de pago se requerirá al ejecutante que mantenga el documento en su poder hasta cuando el Despacho le requiere el mismo.

Lo anterior sería de provecho en el evento en que el documento sea necesario para el trámite de alguna excepción de mérito que permita tener dominio del mismo antes de que se emita una decisión que ordene seguir adelante la ejecución.

Lo que sucede es que el artículo 265 del C.G.P., es norma general, referente a cualquier clase de documento, y las del Código de Comercio son normas especiales; y además de ello, sustanciales, que, por ende, prevalecen sobre la procesal.

Si el documento es requerido para una prueba grafológica, y no es puesto a disposición del ejecutante, seguramente la decisión final del juez, no sería la de seguir adelante la ejecución, sino la de dejar sin efecto el mandamiento de pago y la consecuente terminación del proceso.

Pero pensemos en aquellos eventos donde no se discuta nada en el proceso; o que la discusión no demande requerir para su examen el título valor; ¿Que sucede si luego de emitirse la decisión de seguir adelante la ejecución y requerirse al ejecutante el original de título valor para su devolución al ejecutado, aquel manifiesta que no lo tiene? Claramente no tendríamos como dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y mucho menos la sentencia si fue por este instrumento, cuando de hecho sabemos que esta última no puede ser dejada sin efecto o revocada por el mismo juez que la emitió; menos si surgió una de segunda instancia.

Recordemos que el proceso ejecutivo es una forma de conseguir el pago de ese derecho que incorpora el título valor; solo que por medios coactivos; y habiendo un pago, siguiendo la lógica de los títulos valores, luego de que aquel se realice en su totalidad, lo que continúa es la devolución del documento al ejecutado, que ahora se haría por medio de la Rama Judicial.

Pensemos entonces en esa persona que por medio de un proceso judicial logró pagar la totalidad de la deuda ejecutada, y ahora exige su documento, pero el ejecutante luego de ser requerido por el Juez, simplemente manifiesta que no lo tiene, que se le perdió, o se le dañó. ¿Quién debió ser el garante de que el título valor original, luego de su pago por vía judicial vuelva al ejecutado como lo dispone el artículo 624 CCo (Derecho sustancial del ejecutado)? Naturalmente el Estado que impuso su poder; luego entonces, ¿Quién debe responderle a esa persona que pagó la deuda y/o derecho incorporado en el título valor por medio de ese proceso judicial, es decir, imponiéndose el poder del Estado?; pues naturalmente que el Estado; pero ¿Quiénes representamos al Estado en el ejercicio del poder jurisdiccional? Naturalmente que los Jueces. En consecuencia, ¿Quiénes se verían obligados para compensar lo que representaba el título valor que fue objeto de pago? Naturalmente, el Estado en una acción contencioso administrativo; pero de paso, el Juez por haber comprometido al Estado cuando generó la inseguridad jurídica al aceptar librar

mandamiento de pago sin contar con el original del título valor y haciendo de aquel un obligado en favor del usuario del servicio de justicia; lo que sin lugar a duda daría pie para una acción de repetición.

El requerimiento al demandado de conservar el título valor sería la mejor opción para prevenir el contagio del COVID-19, pero siempre y cuando se cuente con las normas procesales que pongan freno a la inseguridad jurídica; pues no podemos solucionar un problema para dos o tres, dejando a partir de esa posición y como su consecuencia, otro para uno, como lo es la inseguridad jurídica.

En respuesta a lo anterior se escuchan tesis desde la academia y ya hay pronunciamientos de Tribunales Superiores, de los cuales nos apartamos con la suficiente argumentación contenida en este auto, consistente en que por buena fe es posible permitir que el ejecutante conserve el original del título valor. Pero es que no necesariamente hay que presumir la mala fe para prever los efectos de la inseguridad jurídica; y además, la buena fe no debe entenderse como motivo de eliminación de regulación normativa en pro de la seguridad jurídica pues de ser así tendríamos que decir que por buena fe debemos aceptar como cierto el simple dicho del ejecutante de que él le mandó al ejecutado la copia de la demanda sin acreditar que en efecto lo hizo, porque en todo caso por buena fe hay que creerle. O ¿Por qué razón entonces tanto el no vigente decreto 806 de 2020 y ahora la ley 2213 de 2022 exigen que se debe indicar de qué forma se obtuvo el canal digital y/o dirección electrónica del demandado para efectos de notificaciones?, Eso en ninguna medida afecta la buena fe; sino que constituye un mínimo garantía de seguridad jurídica.

Entonces surge otra tesis de quienes consideran que si se puede ejecutar con copia magnética de los títulos valores que fueron firmados en físico. Ella es en el sentido de que, si el ejecutado actúa de mala fe, entonces que el ejecutado que lo denuncie en caso de que no le devuelvan su título valor luego de su pago judicial. O sea que alguien que está golpeado por haber tenido que enfrentar un proceso judicial y pagar, a lo mejor, hasta tuvo que comprometerse con otras deudas para recoger ésta, pagar su abogado, costas procesales, tiene ahora que buscar un abogado, pagarlo, y verse enfrentado con su ejecutor en un proceso penal disciplinario u otro similar. Eso es dejar a la deriva y/o su suerte al ejecutado.

En tratándose la mala fe; porque no se presume no quiere decir que no debemos pensar en ella; pues de lo contrario la norma no existiera; norma que tiene como finalidad generar seguridad jurídica y a partir de ella es que aplicamos la buena fe, pues se entiende un documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, donde el principio de necesidad es igual a decir, que quien tiene en su poder el documento, tiene el derecho.

Por ello, indistintamente de que sea por mala fe o no del acreedor, si ese título valor que en principio no le fue exigido en original, luego de haberse seguido adelante la ejecución cae en manos de un tercero que lo ejecuta, los efectos del primer proceso e incluso su pago de haber ocurrido, no le es oponible al segundo; y en últimas le generamos al ejecutado un problema adicional por dejar a la suerte su seguridad jurídica.

Entonces alguien dirá; “es que, si se le devuelve y se le pierde, y cae en manos de alguien que lo aproveche también se verá en medio de problemas”. A eso respondemos que, si ello ocurre, no sería por responsabilidad del Estado, sino de la misma víctima.

En conclusión; indudablemente tenemos la posibilidad de sustanciar procesos virtuales, pero con excepciones para atención presencial. Indudablemente para la prevención del COVID-19 y en general permitir la virtualidad en las ejecuciones basadas títulos valores, la mejor opción sería permitir que el ejecutante conserve el original en su poder a espera de que le sea requerido el mismo; pero en la medida en que para garantizar seguridad jurídica

al ejecutado, tengamos como herramientas normativas – procesales similares a las siguientes y/o con las cuales se consigan tales efectos:

- 1) Que si se requiere al ejecutante el título valor antes de emitirse providencia que ordene seguir adelante la ejecución y éste no lo entrega, la consecuencia procesal sea dejar sin efecto el mandamiento de pago y la consecuente terminación del proceso.
- 2) Que luego de emitirse la decisión que ordene seguir adelante la ejecución y en firme ésta, al ejecutante se le exija devolver el original título valor al ejecutado; y de no hacerlo en las condiciones y plazos exigido, la ley procesal permita como consecuencia directa dejar sin efecto la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y la consecuente terminación del proceso.

De esa forma se garantizaría un mínimo de seguridad jurídica al ejecutado; pero como con aquella herramientas normativas no contamos; ante lo especial de los títulos valores, tenemos que ver las ejecuciones basadas en estos, como una excepción a la virtualidad para que por lo menos, la demanda integrada y con el título escaneado como anexo magnético sean presentadas virtualmente, y el original del título valor sea allegado al juzgado correspondiente con todas las medidas de seguridad y bajo las condiciones establecidas por el Juez. De esa forma, el único documento físico que llegaría sería el título valor.

En criterio de este operador judicial, las demandas serán presentadas con sus anexos en medio magnéticos al correo institucional, incluido el escaneo del título valor para conservar la unicidad e integridad del expediente; y el título valor en los días acordados entre el Juez y el usuario para tales fines, deberá ser allegado en su original que por protocolo se seguridad debe presentarse con mínimas condiciones de bioseguridad.

Es por las razones expuestas que, en casos como el estudiado, que involucra títulos valores, el juzgado, para efectivizar los principios constitucionales enunciados, asume la tesis de aplicar en forma integrada las disposiciones de la ley 2213 de 2022 con las normas sustanciales que regulan el giro y circulación de los títulos valores, aceptando la demanda junto con todos los anexos, excepto el título valor, a través de mensaje de datos por la exigencia de origen sustancial del cuerpo original del mismo, lo que, se considera, cabría entonces en una excepción a la regla de la virtualidad traída por el mentado decreto que en el parágrafo del artículo 1º nos lo dice.

Ahora, resultaría desproporcionado entrar a negar el mandamiento de pago en forma directa pues de un estudio puede erigirse como válido el creer que los títulos valores -anexo de la demanda- podrían igual presentarse como mensaje de datos, siendo una solución plausible que, fijando la posición del juez, conocida ella por el solicitante, éste aporte el documento en físico requerido en un término judicial determinado, previo exhorto.

Basado en lo anterior, se exhortará a la parte ejecutante para que aporte el original del documento de crédito, lo cual deberá hacerse, asumiendo de parte y parte las medidas sanitarias según los protocolos expedidos por la rama judicial para la atención en físico de usuarios y, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto al juzgado que se encuentra trabajando en presencialidad, debiendo el despacho anexarla a la carpeta o archivo que se creará para cada proceso que requiera la aportación de alguna documentación en medio físico.

Por otra parte, se considera que, para aplicarle celeridad al trámite, se revisará el cumplimiento de las exigencias de ley para admisión de demanda.

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2.- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...

9.- ... la dirección física y electrónica que tengan..... las partes, sus representantes y el apoderado del demandante”.

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)”

Dicho lo anterior, se percata el operador judicial que en el cuerpo de la demanda **no se hace mención del domicilio** de la parte convocada y solo se anota un lugar donde puede ser notificada la misma haciendo ver el despacho que, una cosa es el lugar de notificaciones y otro es el lugar domicilio, conceptos que en momentos pueden estar identificados y en otros no ocurrir lo propio, pues puede una persona tener su domicilio en una parte y ser notificada en otro, por lo que se torna imperativo, en cumplimiento de las exigencias del artículo 82 CGP de traiga clara información sobre el lugar de domicilio (factor determinante de competencia) y también del lugar donde el demandado debe recibir las notificaciones.

Por otro lado, la ley determina claramente que se deberá identificar en la demanda la dirección física y electrónica de: **las partes y de los apoderados,** lo que hace ver claramente que, para uno y otro deben identificarse las direcciones en forma independiente para efectos procesales de sus citaciones y notificaciones no pudiendo ser, salvo circunstancias especiales y específicas (que no se evidencian en este caso) la misma dirección del abogado la dirección de la parte que representa. En el caso que nos ocupa, la apoderada dio tanto de la accionante como suya una misma dirección, con lo que no podría tenerse *ab initio*, solventado este presupuesto ya que no existen soportes del que se pueda extraer que sea común para uno y otro la misma dirección.

De igual manera, la Dra Ramos Pérez en el acápite de competencia determina que el juzgado es competente por el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, el primer tópico, no sabemos cuál es el domicilio de la demandada conforme lo arriba anotado y segundo no podría estar soportado en el documento de crédito presentado que detalla lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Moñitos.

Dichos puntos deben ser corregidos en el término de ley conforme lo preceptúa el artículo 90 CGP

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

1.- EXHORTESE a la parte ejecutante para que, previo al estudio sobre el cumplimiento de las exigencias de la demanda y la posibilidad de librar orden ejecutiva de pago, **aporte al despacho judicial el original del documento de crédito –letra de cambio-**, lo cual deberá hacerse, asumiendo de parte y parte las medidas sanitarias según los protocolos expedidos por la Rama judicial para la atención presencial de usuarios dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo el despacho anexarlo a la carpeta o archivo que se creará para cada proceso que requiera la aportación de alguna documentación en medio físico.

Infórmese al demandante que en la sede judicial de esta célula judicial se atiende al público en el horario permanente de lunes a viernes de 8:00 am a 12 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, pudiendo allegar el título requerido cuando lo estime pertinente dentro de ese horario.

2.- Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia presentada por la señora POLICARPA ESCOBAR DIAZ por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17849d1f6a65158d2aa35dc4e5c0116158aeb3aae62ceefc3607951df74195f**

Documento generado en 12/12/2022 12:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>